

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: JESUS ADOLFO GIRALDO

DDO: MARIA MERCEDES GALLARGO

RAD: 76001410571120130009400

AUTO INTERLOCUTORIO No.106ESO

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022

Revisado el plenario se advierte que la parte ejecutada se notificó del mandamiento de pago a través del auto 767 del 18 de Julio de 2013, proferido por el extinto Juzgado 11 de Pequeñas Causas Laborales de Cali, el cual fuera notificado por estado No. 122 del 22 de Julio de 2013 visto a folio 30-32 del archivo No. 1 del expediente digital; por tanto, conforme se indicó en aquella providencia y siguiendo lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., su notificación se entiende surtida el día en que fue notificado por estados el citado auto, entonces a partir del día siguiente empezó a correr el termino de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para excepcionar de que trata el artículo 442 del CGP, los cuales corren de forma simultánea.

Así las cosas, el plazo para presentar excepciones en este asunto feneció el día 5 de agosto de 2013, sin que la ejecutada haya contestado la demanda ni propuesto excepciones dentro de dicho término como tampoco ha acreditado el pago de lo adeudado.

En ese orden de ideas, al no acreditarse el pago de la obligación y no existir excepciones pendientes de resolver habrá de continuarse con la ejecución en los términos en que se dictó el mandamiento de pago, se condenará en costas al ejecutado y se recordará a las partes que deben presentar la liquidación del crédito conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se reconocerá personería a las mandatarias judiciales sustitutas de la parte actora, como quiera que la sustitución de poder está ajustada a derecho.

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución en los términos en que se libró el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho téngase en cuenta la suma de setecientos cuarenta mil pesos M/CTE(\$740.000)

CUARTO: EN FIRME ESTA PROVIDENCIA las partes deben proceder a efectuar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del proceso

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Javeriana Alexandra Rivera Álvarez, identificada

con la cédula de ciudadanía No. 1.107.516.609 como apoderada sustituta de la parte ejecutante conforme a memorial obrante en el archivo No. 4 del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Javeriana Laura Camila Enríquez de los Ríos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.192.819.177 como apoderada sustituta de la parte ejecutante conforme a memorial obrante en el archivo No. 5 y 6 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



ZULAY CAMACHO CALERO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI ESTADO No. 142 DE HOY NOTIFIQUESE A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR CALI, diciembre 19 de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: ARMANDO POVEDA

DDO: LUIS ALFONSO REYES LOPEZ

RAD: 760014105007201300072600

AUTO INTERLOCUTORIO No. 107ESO

Santiago de Cali, Diciembre 16 de 2022

Revisado el plenario se advierte que la parte ejecutada se notificó por conducta concluyente a través del auto No. 1107 del 14 de Junio de 2019, el cual fuera notificado por estado el día 17 de junio de la misma anualidad, tal como se observa a folio 128-129 del archivo No. 2 expediente digital de la demanda ejecutiva; por tanto, conforme se indicó en aquella providencia y siguiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., su notificación se entiende surtida el día en que fue notificado por estados el citado auto, entonces a partir del día siguiente empezó a correr el termino de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para excepcionar de que trata el artículo 442 del CGP, los cuales corren de forma simultánea.

Así las cosas, el plazo para presentar excepciones en este asunto feneció el día 1 de julio de 2019, término dentro del cual la parte ejecutada, a través de su apoderado judicial, propuso excepciones previas; frente a las cuales debe indicarse:

Conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago; norma de la cual también se desprende que en estos procesos ejecutivos solo es posible proponer excepciones de mérito o de fondo.

En ese orden de ideas, las excepciones propuestas por el ejecutado no son procedentes; ante ello, no podrá dárseles trámite.

Así las cosas, a pesar de haber sido contestada la demanda, como quiera que no hay excepciones por resolver ni se ha acreditado el pago de lo adeudado se ordenará seguir adelante con la ejecución, se condenará en costas al ejecutado y se recordará a las partes que deben presentar la liquidación del crédito conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

De otra parte, tenemos que a pesar del embargo decretado desde antaño por medio del auto No. 050 del 17 de marzo de 2014¹ no se ha podido llevar a cabo el secuestro del bien inmueble ante la confusión del bien que conllevó a dejar sin efectos lo actuado por la Subsecretaría de Acceso a la Justicia y Convivencia de la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, a través del auto No. 42 ESS del 21 de febrero de 2020². Ante ello, con miras a tener claro los linderos del predio embargado y su posterior secuestro se ha nombrado en varias oportunidades perito evaluador, habiendo sido la última designación la dispuesta en el auto No. 716 del 19 de octubre de 2022; sin embargo, no se observa pronunciamiento de la entidad designada, ante lo cual se procederá a requerir lo ordenado en aquella providencia; así las cosas, por segunda vez se libraré oficio dirigido al Distrito Especial de Santiago de

¹ Fl. 18-19 del archivo No. 2 del expediente digital

² Fl. 206-207 del archivo No. 2 del expediente digital

Cali – Departamento de Planeación Municipal – Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico con el fin de que el jefe de esta dependencia designe uno de sus servidores públicos para que lleve a cabo el dictamen pericial decretado mediante auto No. 42 del 21 de febrero de 2020, lo anterior dando aplicación a las disposiciones del numeral 2 del artículo 48 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LAS EXCEPCIONES propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: CONTINUAR con la ejecución dentro del presente proceso en los términos en que se libró el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada y a favor de la parte actora. Las agencias en derecho se liquidarán teniendo en cuenta un 5% de la liquidación del crédito respectiva.

CUARTO: EN FIRME ESTA PROVIDENCIA las partes deben proceder a efectuar la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Distrito Especial de Santiago de Cali – Departamento de Planeación Municipal – Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico con el fin de que el jefe de esta dependencia designe uno de sus servidores públicos para que lleve a cabo el dictamen pericial decretado mediante auto No. 42 del 21 de febrero de 2020, informando de ello al Despacho en el término de 10 días. El designado deberá tomar posesión del cargo ante este Juzgado dentro del mismo plazo, posterior a lo cual contará con el término de treinta (30) días para rendir su informe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ZULAY CAMACHO CALERO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI ESTADO No. 142 DE HOY NOTIFIQUESE A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR CALI, diciembre 19 de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: BISMARCK MARIN
DDO: COLPENSIONES
RAD: 7601410500320180074300

AUTO No. 1254

Santiago de Cali, diciembre 16 de 2022

Tenemos que se han allegado dos memoriales en este asunto; el primero el día 19 de enero de 2022 por parte de la Agencia Nacional de Defensa del Estado, el cual se agregará al plenario sin consideración alguna teniendo en cuenta que desde el auto No. 1237 del 27 de agosto de 2021, dictado en audiencia, se ordenó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda.

El segundo memorial es una sustitución de poder otorgada por la firma que representa la parte pasiva a favor de la abogada Erika Juliana Sánchez Bautista, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.060.652.872 y T.P No. 298.650 del C.S.J, documento ajustado a derecho y por tanto se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la demandada.

Finalmente, no existiendo actuaciones pendientes por resolver el proceso se devolverá al archivo.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada sustituta del demandado a la abogada Erika Juliana Sánchez Bautista, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.060.652.872 y T. P No. 298.650 del C.S.J, en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

SEGUNDO: AGREGAR al plenario sin consideración alguna el memorial allegado por la Agencia Nacional de Defensa del Estado, conforme a lo expuesto.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUELVA** el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ZULAY CAMACHO CALERO

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

**ESTADO No. 142 DE HOY NOTIFIQUESE A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR**

CALI, diciembre 19 de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: ORLANDO MEDINA SAAVEDRA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 7600141050032020146-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1255

Santiago de Cali, diciembre 16 de 2022

Revisado el expediente se observa memorial allegado por la apoderada del demandante doctora Diana María Garcés Ospina, con el que informó que la entidad demandada Colpensiones dio cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho a través de la Resolución SUB 247474 del 8 de septiembre de 2022. De igual forma, solicitó la entrega del depósito judicial por valor de \$ 180.000 por concepto de costas.

Con fundamento en dicha petición se consultó el portal web del banco agrario de Colombia, donde se constata la existencia del título judicial No. 469030002833018 por valor de \$180.000 a ordenes de este despacho, a favor del demandante y depositado por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, cifra que corresponde al monto fijado por costas en el proceso; por lo anterior, a pesar de que mediante el auto No. 19 TPO del 6 de julio de 2022 se había ordenado el archivo del proceso, se hará la entrega del citado depósito judicial a la doctora Diana María Garcés Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102 y T.P 97.674 del C.S.J, encontrándose facultada para recibir de acuerdo con el poder obrante a folio 1 del expediente del proceso ordinario que obra en el archivo No. 1.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del título judicial No. 469030002833018 por valor de \$180.000, consignados a órdenes de este Despacho, a la abogada Diana María Garcés Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102 y T.P 97.674 del C.S.J., puesto que está facultada para recibir de acuerdo con el poder obrante a folio 1 del expediente del proceso ordinario que obra en el archivo No. 1.

SEGUNDO: Una vez efectuado lo anterior, devolver el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ZULAY CAMACHO CALERO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
ESTADO No. 142 DE HOY NOTIFIQUESE A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR
CALI, diciembre 19 de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DTE: WALTER MARTINEZ PRADO
DDO: DOUGLAS CASTILLO ARCINIEGAS
RAD: 760014105003202019600

AUTO INTERLOCUTORIO No. 246

Santiago de Cali, diciembre 16 de 2022

Revisado el plenario se observa que la ejecutante no ha cumplido con su deber legal de notificar al extremo pasivo; misma que fuera ordenada en auto N.º121 ESO del 23 de noviembre de 2020; carga procesal en cabeza de la parte actora y la cual debe cumplir siguiendo las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP con las indicaciones del artículo 29 del CPT y SS, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

Ante lo cual se le tendrá que exhortar al extremo activo para que realice la notificación al ejecutado, so pena de las sanciones establecidas en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de 30 días realice la notificación personal al extremo pasivo de la presente demanda conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP, con las indicaciones del artículo 29 del CPT y SS, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ZULAY CAMACHO CALERO

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

**ESTADO No. 142 DE HOY NOTIFIQUESE A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR**

CALI, diciembre 19 de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: EYDI CAICEDO IBARGUEN
DDO: COLPENSIONES
RAD: 7601410500320220022100

AUTO No. 247

Santiago de Cali, diciembre 16 de 2022

Revisado el plenario, tenemos memorial allegado por el apoderado del demandante doctor Álvaro José Escobar Lozada, sustituyendo el poder a él conferido al doctor Jefferson Arley Caicedo Solarte, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.192.370 y T.P No. 388.973, documento ajustado a derecho y por tanto se reconocerá la personería jurídica.

De otra parte, tenemos que en el presente asunto se torna necesario fijar una nueva fecha para la realización de la audiencia única de que trata el artículo 72 del C.P.T y S.S.; lo anterior como quiera que en la fecha inicialmente fijada no pudo llevarse a cabo dicha diligencia por modificación de la agenda del Despacho. Así las cosas, se convoca a las partes a la citada diligencia, la cual se realizará de forma virtual, para ello deberán remitir al correo del Despacho las direcciones electrónicas de quienes vayan a intervenir en la diligencia y allegar toda la documentación que se vaya a necesitar en ésta, con mínimo un día de antelación (poderes, pruebas, etc).

Así mismo, debe informarse que en caso de que dentro de las pruebas que pretendan hacer valer estén pruebas testimoniales, deben allegar las direcciones electrónicas de sus testigos, quienes deberán estar disponibles el día y hora señalada; lo anterior, por cuanto en dicha diligencia se llevará a cabo también su declaración (Los despachos comisorios no se aceptaran, salvo que se encuentren dentro de las excepciones legales).

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al doctor Jefferson Arley Caicedo Solarte, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.192.370 y T.P No. 388.973, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente asunto para la realización de audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y SS, diligencia que se llevará a cabo para el día dieciséis (19) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 11:00 am

TERCERO: Las partes intervinientes y sus apoderados con un mínimo de un día de antelación y en el horario hábil, deben remitir al correo del juzgado: i03pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co sus respectivos correos electrónicos, los correos electrónicos de sus testigos, y los documentos que se consideren necesarios en la audiencia virtual (poderes, pruebas, etc).

CUARTO: Se informa que la audiencia se realizará de forma virtual por el programa Teams, ante lo cual se le sugiere a las partes y testigos instalar dicho programa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ZULAY CAMACHO CALERO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

ESTADO No. 142 DE HOY NOTIFIQUESE A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR

CALI, diciembre 19 de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: JOSE DE JESUS CARRASCAL MARTINEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76014105003202200232

AUTO No. 248

Santiago de Cali, diciembre 16 de 2022

Revisado el expediente se allega memorial suscrito por el abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.257 y T.P. 86.117 del C.S.J, aportando escritura pública No. 3364 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Circulo de Cali, mediante la cual la Administradora de Fondo de Pensiones Colpensiones otorga poder general a la firma de abogados World Legal Corporación S.A.S para que la represente, allegando certificado de existencia y representación legal de la citada firma de abogados donde se evidencia que el profesional del derecho es el Representante legal de esta, así mismo sustituye el poder a él conferido a la doctora Erika Juliana Sánchez Bautista, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.060.652.872 y T.P No. 298.650 del C.S.J, cumpliendo así con las disposiciones del artículo 75 del CGP, que regula la materia y se aplica por analogía, por tanto se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la demandada.

De otra parte, teniendo en cuenta que ya paso la fecha fijada en el auto admisorio de la demanda para llevar a cabo la audiencia única en este asunto, se procederá a convocar nuevamente a las partes intervinientes a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y S.S.; la cual se realizará de forma virtual, para ello deberán remitir al correo del Despacho las direcciones electrónicas de quienes vayan a intervenir en la diligencia y allegar toda la documentación que se vaya a necesitar en ésta, con mínimo un día de antelación (poderes, pruebas, etc).

Así mismo, debe informarse que en caso de que dentro de las pruebas que pretendan hacer valer estén pruebas testimoniales, deben allegar las direcciones electrónicas de sus testigos, quienes deberán estar disponibles el día y hora señalada; lo anterior, por cuanto en dicha diligencia se llevará a cabo también su declaración (Los despachos comisorios no se aceptaran, salvo que se encuentren dentro de las excepciones legales).

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA para actuar como apoderado principal de la demanda Colpensiones a la sociedad World Legal Corporation S.A.S, identificada con NIT 900.390.380-0, así como a la abogada Erika Juliana Sánchez Bautista, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.060.652.872 y T. P No. 298.650 del C.S.J, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada, en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente asunto para la realización de audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y SS, diligencia que se llevará a cabo para el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 am

TERCERO: Las partes intervinientes y sus apoderados con un mínimo de un día de antelación y en el horario hábil, deben remitir al correo del juzgado: j03pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co sus respectivos correos electrónicos, los correos electrónicos de sus testigos, y los documentos que se consideren necesarios en la audiencia virtual (poderes, pruebas, etc).

CUARTO: Se informa que la audiencia se realizará de forma virtual por el programa Teams, ante lo cual se le sugiere a las partes y testigos instalar dicho programa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ZULAY CAMACHO CALERO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI ESTADO No. 142 DE HOY NOTIFIQUESE A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR CALI, diciembre 19 de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: GUSTAVO GOMEZ PEREZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 7601410500320220024700

AUTO No. 1256

Santiago de Cali, diciembre 16 de 2022

Revisado el expediente se allega memorial suscrito por el abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.421.257 y T.P. 86.117 del C.S.J, aportando escritura pública No. 3364 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Circulo de Cali, mediante la cual la Administradora de Fondo de Pensiones Colpensiones otorga poder general a la firma de abogados World Legal Corporación S.A.S para que la represente, allegando certificado de existencia y representación legal de la citada firma de abogados donde se evidencia que el profesional del derecho es el Representante legal de esta, así mismo sustituye el poder a él conferido a la doctora Erika Juliana Sánchez Bautista, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.060.652.872 y T.P No. 298.650 del C.S.J, cumpliendo así con las disposiciones del artículo 75 del CGP, que regula la materia y se aplica por analogía, por tanto se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la demandada.

De igual manera se allegó al plenario memorial de la apoderada de la demandante doctora Diana María Garcés Ospina, sustituyendo el poder a ella conferido, a la apoderada Luisa Fernanda Bedoya Londoño, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.107.047.382 y T.P No. 209.711, el cual está ajustado a derecho y por tanto se reconocerá personería.

De otra parte, tenemos que en el presente asunto se torna necesario fijar una nueva fecha para la realización de la audiencia única de que trata el artículo 72 del C.P.T y S.S.; lo anterior como quiera que en la fecha inicialmente fijada no pudo llevarse a cabo dicha diligencia por modificación de la agenda del Despacho. Así las cosas, se convoca a las partes a la citada diligencia, la cual se realizará de forma virtual, para ello deberán remitir al correo del Despacho las direcciones electrónicas de quienes vayan a intervenir en la diligencia y allegar toda la documentación que se vaya a necesitar en ésta, con mínimo un día de antelación (poderes, pruebas, etc).

Así mismo, debe informarse que en caso de que dentro de las pruebas que pretendan hacer valer estén pruebas testimoniales, deben allegar las direcciones electrónicas de sus testigos, quienes deberán estar disponibles el día y hora señalada; lo anterior, por cuanto en dicha diligencia se llevará a cabo también su declaración (Los despachos comisorios no se aceptaran, salvo que se encuentren dentro de las excepciones legales).

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA para actuar como apoderado principal de Colpensiones a la sociedad World Legal Corporation S.A.S, identificada con NIT 900.390.380-0, así como a la abogada Erika Juliana Sánchez Bautista, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.060.652.872 y T. P No. 298.650 del C.S.J, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada, en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la doctora Luisa Fernanda Bedoya Londoño, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.107.047.382 y T.P No. 209.711, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

TERCERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente asunto para la realización de audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y SS, diligencia que se llevará a cabo para el día doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 11:00 am

CUARTO: Las partes intervinientes y sus apoderados con un mínimo de un día de antelación y en el horario hábil, deben remitir al correo del juzgado: j03pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co sus respectivos correos electrónicos, los correos electrónicos de sus testigos, y los documentos que se consideren necesarios en la audiencia virtual (poderes, pruebas, etc).

QUINTO: Se informa que la audiencia se realizará de forma virtual por el programa Teams, ante lo cual se le sugiere a las partes y testigos instalar dicho programa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ZULAY CAMACHO CALERO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI ESTADO No. 142 DE HOY NOTIFIQUESE A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR CALI, diciembre 19 de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: RUBEN DARIO FORERO ARBOLEDA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 7601410500320220025700

AUTO No. 1257

Santiago de Cali, diciembre 16 de 2022

Revisado el expediente tenemos que se allegó memorial suscrito por el abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.257 y T.P. 86.117 del C.S.J, aportando escritura pública No. 3364 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Circulo de Cali, mediante la cual la Administradora de Fondo de Pensiones Colpensiones otorga poder general a la firma de abogados World Legal Corporación S.A.S para que la represente, allegando certificado de existencia y representación legal de la citada firma de abogados donde se evidencia que el profesional del derecho es el representante legal de esta, así mismo sustituye el poder a él conferido a la doctora Erika Juliana Sánchez Bautista, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.060.652.872 y T.P No. 298.650 del C.S.J, cumpliendo así con las disposiciones del artículo 75 del CGP, que regula la materia y se aplica por analogía, por tanto se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la demandada.

De igual manera se allegó al plenario memorial de la apoderada de la demandante doctora Diana María Garcés Ospina, sustituyendo el poder a ella conferido, a la apoderada Luisa Fernanda Bedoya Londoño, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.107.047.382 y T.P No. 209.711, documento también ajustado a derecho y por tanto se le reconocerá personería.

De otra parte, tenemos que en el presente asunto se torna necesario fijar una nueva fecha para la realización de la audiencia única de que trata el artículo 72 del C.P.T y S.S.; lo anterior como quiera que en la fecha inicialmente fijada no pudo llevarse a cabo dicha diligencia por modificación de la agenda del Despacho. Así las cosas, se convoca a las partes a la citada diligencia, la cual se realizará de forma virtual, para ello deberán remitir al correo del Despacho las direcciones electrónicas de quienes vayan a intervenir en la diligencia y allegar toda la documentación que se vaya a necesitar en ésta, con mínimo un día de antelación (poderes, pruebas, etc).

Así mismo, debe informarse que en caso de que dentro de las pruebas que pretendan hacer valer estén pruebas testimoniales, deben allegar las direcciones electrónicas de sus testigos, quienes deberán estar disponibles el día y hora señalada; lo anterior, por cuanto en dicha diligencia se llevará a cabo también su declaración (Los despachos comisorios no se aceptaran, salvo que se encuentren dentro de las excepciones legales).

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA para actuar como apoderado principal de Colpensiones a la sociedad World Legal Corporation S.A.S, identificada con NIT 900.390.380-0, así como a la abogada Erika Juliana Sánchez Bautista, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.060.652.872 y T. P No. 298.650 del C.S.J, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada, en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la doctora Luisa Fernanda Bedoya Londoño, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.107.047.382 y T.P No. 209.711, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

TERCERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente asunto para la realización de audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y SS, diligencia que se llevará a cabo para el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 11:00 am

CUARTO: Las partes intervinientes y sus apoderados con un mínimo de un día de antelación y en el horario hábil, deben remitir al correo del juzgado: j03pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co sus respectivos correos electrónicos, los correos electrónicos de sus testigos, y los documentos que se consideren necesarios en la audiencia virtual (poderes, pruebas, etc).

QUINTO: Se informa que la audiencia se realizará de forma virtual por el programa Teams, ante lo cual se le sugiere a las partes y testigos instalar dicho programa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ZULAY CAMACHO CALERO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI ESTADO No. 142 DE HOY NOTIFIQUESE A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR CALI, diciembre 19 de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: MARIA ELENA MORALES DE ARICAPA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 7601410500320220026700

AUTO No. 1258

Santiago de Cali, diciembre 16 de 2022

Teniendo en cuenta que ya paso la fecha fijada en el auto admisorio de la demanda para llevar a cabo la audiencia única en este asunto, se procederá a convocar nuevamente a las partes intervinientes a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y S.S.; la cual se realizará de forma virtual, para ello deberán remitir al correo del Despacho las direcciones electrónicas de quienes vayan a intervenir en la diligencia y allegar toda la documentación que se vaya a necesitar en ésta, con mínimo un día de antelación (poderes, pruebas, etc).

Así mismo, debe informarse que en caso de que dentro de las pruebas que pretendan hacer valer estén pruebas testimoniales, deben allegar las direcciones electrónicas de sus testigos, quienes deberán estar disponibles el día y hora señalada; lo anterior, por cuanto en dicha diligencia se llevará a cabo también su declaración (Los despachos comisorios no se aceptaran, salvo que se encuentren dentro de las excepciones legales).

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente asunto para la realización de audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y SS, diligencia que se llevará a cabo para el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 am

SEGUNDO: Las partes intervinientes y sus apoderados con un mínimo de un día de antelación y en el horario hábil, deben remitir al correo del juzgado: j03pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co sus respectivos correos electrónicos, los correos electrónicos de sus testigos, y los documentos que se consideren necesarios en la audiencia virtual (poderes, pruebas, etc).

TERCERO: Se informa que la audiencia se realizará de forma virtual por el programa Teams, ante lo cual se le sugiere a las partes y testigos instalar dicho programa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ZULAY CAMACHO CALERO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

ESTADO No. 142 DE HOY NOTIFIQUESE A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR

CALI, diciembre 19 de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: OLGA VISITACION RUANO BASTIDAS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 7601410500320220027500

AUTO No. 1259

Santiago de Cali, diciembre 16 de 2022

Teniendo en cuenta que ya paso la fecha fijada en el auto admisorio de la demanda para llevar a cabo la audiencia única en este asunto, se procederá a convocar nuevamente a las partes intervinientes a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y S.S.; la cual se realizará de forma virtual, para ello deberán remitir al correo del Despacho las direcciones electrónicas de quienes vayan a intervenir en la diligencia y allegar toda la documentación que se vaya a necesitar en ésta, con mínimo un día de antelación (poderes, pruebas, etc).

Así mismo, debe informarse que en caso de que dentro de las pruebas que pretendan hacer valer estén pruebas testimoniales, deben allegar las direcciones electrónicas de sus testigos, quienes deberán estar disponibles el día y hora señalada; lo anterior, por cuanto en dicha diligencia se llevará a cabo también su declaración (Los despachos comisorios no se aceptaran, salvo que se encuentren dentro de las excepciones legales).

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente asunto para la realización de audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y SS, diligencia que se llevará a cabo para el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 10.00 am

SEGUNDO:: Las partes intervinientes y sus apoderados con un mínimo de un día de antelación y en el horario hábil, deben remitir al correo del juzgado: j03pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co sus respectivos correos electrónicos, los correos electrónicos de sus testigos, y los documentos que se consideren necesarios en la audiencia virtual (poderes, pruebas, etc).

TERCERO: Se informa que la audiencia se realizará de forma virtual por el programa Teams, ante lo cual se le sugiere a las partes y testigos instalar dicho programa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ZULAY CAMACHO CALERO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

ESTADO No. 142 DE HOY NOTIFIQUESE A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR

CALI, diciembre 19 de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: ALVARO HUMBERTO HOLGUIN URREA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 7601410500320220028500

AUTO No. 1260

Santiago de Cali, diciembre 16 de 2022

Teniendo en cuenta que ya paso la fecha fijada en el auto admisorio de la demanda para llevar a cabo la audiencia única en este asunto, se procederá a convocar nuevamente a las partes intervinientes a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y S.S.; la cual se realizará de forma virtual, para ello deberán remitir al correo del Despacho las direcciones electrónicas de quienes vayan a intervenir en la diligencia y allegar toda la documentación que se vaya a necesitar en ésta, con mínimo un día de antelación (poderes, pruebas, etc).

Así mismo, debe informarse que en caso de que dentro de las pruebas que pretendan hacer valer estén pruebas testimoniales, deben allegar las direcciones electrónicas de sus testigos, quienes deberán estar disponibles el día y hora señalada; lo anterior, por cuanto en dicha diligencia se llevará a cabo también su declaración (Los despachos comisorios no se aceptaran, salvo que se encuentren dentro de las excepciones legales).

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente asunto para la realización de audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y SS, diligencia que se llevará a cabo para el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 11:00 am

SEGUNDO: Las partes intervinientes y sus apoderados con un mínimo de un día de antelación y en el horario hábil, deben remitir al correo del juzgado: j03pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co sus respectivos correos electrónicos, los correos electrónicos de sus testigos, y los documentos que se consideren necesarios en la audiencia virtual (poderes, pruebas, etc).

TERCERO: Se informa que la audiencia se realizará de forma virtual por el programa Teams, ante lo cual se le sugiere a las partes y testigos instalar dicho programa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ZULAY CAMACHO CALERO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

ESTADO No. 142 DE HOY NOTIFIQUESE A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR

CALI, diciembre 19 de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: ALBERTO ZAPATA CARDONA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 7601410500320220030700

AUTO No. 1261

Santiago de Cali, diciembre 16 de 2022

Revisado el plenario se tiene que se allegó memorial de la apoderada del demandante Diana María Garcés Ospina, sustituyendo el poder a ella conferido a la apoderada Luisa Fernanda Bedoya Londoño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.047.382 y T.P No. 209.711, el cual se encuentra ajustado y derecho y por tanto se reconocerá la personería jurídica deprecada.

De otra parte, teniendo en cuenta que ya paso la fecha fijada en el auto admisorio de la demanda para llevar a cabo la audiencia única en este asunto, se procederá a convocar nuevamente a las partes intervinientes a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y S.S.; la cual se realizará de forma virtual, para ello deberán remitir al correo del Despacho las direcciones electrónicas de quienes vayan a intervenir en la diligencia y allegar toda la documentación que se vaya a necesitar en ésta, con mínimo un día de antelación (poderes, pruebas, etc).

Así mismo, debe informarse que en caso de que dentro de las pruebas que pretendan hacer valer estén pruebas testimoniales, deben allegar las direcciones electrónicas de sus testigos, quienes deberán estar disponibles el día y hora señalada; lo anterior, por cuanto en dicha diligencia se llevará a cabo también su declaración (Los despachos comisorios no se aceptaran, salvo que se encuentren dentro de las excepciones legales).

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA para actuar a la doctora Luisa Fernanda Bedoya Londoño, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.107.047.382 y T.P No. 209.711, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente asunto para la realización de audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y SS, diligencia que se llevará a cabo para el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 11: 00 am

TERCERO: Las partes intervinientes y sus apoderados con un mínimo de un día de antelación y en el horario hábil, deben remitir al correo del juzgado: j03pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co sus respectivos correos electrónicos, los correos electrónicos de sus testigos, y los documentos que se consideren necesarios en la audiencia virtual (poderes, pruebas, etc).

CUARTO: Se informa que la audiencia se realizará de forma virtual por el programa Teams, ante lo cual se le sugiere a las partes y testigos instalar dicho programa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ZULAY CAMACHO CALERO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI ESTADO No. 142 DE HOY NOTIFIQUESE A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR CALI, diciembre 19 de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: PROTECCIÓN
DDO: APLICACIONES INDUSTRIALES CYC SAS
RAD: 76001410500320210032700

AUTO INTERLOCUTORIO No. 110 ESO

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022

Revisado el plenario se advierte que a través del auto No. 165E del 15 de septiembre de 2022 se notificó por conducta concluyente al ejecutado a través de su curadora ad-litem, sujeto procesal que si bien dio contestación a la presente demanda ejecutiva no propuso ninguna excepción.

Así las cosas, al no haber excepciones por resolver se ordenará seguir con la ejecución en el presente asunto en los términos en que se libró el mandamiento de pago y se condenará en costas al ejecutado, ordenándose también a los sujetos procesales que alleguen la respectiva liquidación del crédito.

Por último, tenemos que la curadora ad litem de la demanda en su escrito de contestación manifestó que: *“una vez indagada sobre la existencia de la sociedad demandada, se advierte en su Certificado de Existencia y Representación Legal que la dirección electrónica de NOTIFICACIÓN no coincide con la reportada por la parte demandante en su certificado emitido por la Cámara de Comercio de Cali”*; frente a ella debe indicarse que no es clara, no se precisa cual es el supuesto yerro, además de no ajustarse a la realidad procesal, por cuanto:

A folio 25 del archivo No. 1 del expediente digital obra certificado de existencia y representación legal de la entidad llamada a juicio, documento del cual se extrae que su dirección electrónica de notificaciones es claudiatobo05@gmail.com – que fue al que se remitió la notificación de esta demanda según la prueba allegada en el archivo No. 5- y dirección física la carrera 24 No. 9C – 51 – que fue a la que se remitió el requerimiento previa según el folio 19 del archivo No. 1 y el intento de notificación física de la demanda sin éxito, según documento obrante en el archivo No. 5-; ante ello, no se observa yerro alguno ni la diferencia que se aduce por la curadora; por tanto, no se concluye que no existe ninguna irregularidad procesal.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la presente demanda por parte del ejecutado a través de su curador ad litem.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en los términos en que se libró el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho téngase en cuenta la suma de \$1.200.000.

CUARTO: EN FIRME ESTA PROVIDENCIA las partes deben procederá efectuar la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ZULAY CAMACHO CALERO

*JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI*

*ESTADO No. 142 DE HOY NOTIFIQUESE A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR*

CALI, DICIEMBRE 19 DEL 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DTE: PORVENIR S.A.
DDO: SERVIMAB S.A.S
RAD: 76001410500320220006000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 111 ESO

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022

Tenemos que se allegó memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante a través del cual sustituye el poder a ella conferido a favor del doctor Gustavo Villegas Yepes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635 y TP No. 343.407 del CSJ., documento que se encuentra ajustado a derecho y como tal se le reconocerá la personería jurídica deprecada.

De otra parte, tenemos que la ejecutante no ha cumplido con su deber legal de notificar al extremo pasivo; por tanto, se le requerirá para que cumpla con dicha carga procesal, so pena de imponer las sanciones establecidas en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor Gustavo Villegas Yepes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635 y TP No. 343.407, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución a este conferida.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de 30 días realice en debida forma la notificación personal al extremo pasivo de la presente demanda conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP, con las indicaciones del artículo 29 del CPT y SS, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ZULAY CAMACHO CALERO

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

**ESTADO No. 142 DE HOY NOTIFIQUESE A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR**

CALI, DICIEMBRE 19 DEL 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DTE: PORVENIR S.A.
DDO: MANUEL EDUARDO NAVARRO QUIROGA
RAD: 76001410500320220006600

AUTO INTERLOCUTORIO No. 112 ESO

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022

Tenemos que se allegó memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante a través del cual pide se le aclare la providencia No. 205 ETP del 1 de diciembre de 2022; frente a ella debe indicarse que:

El Código General del Proceso, que se aplica por analogía en los procesos laborales, en su artículo 285 consagró la figura de la aclaración de autos y sentencias indicándose que aquellas podrían ser aclarada de oficio o a petición de parte cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan un motivo de duda, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En este asunto no se observa que haya motivo de duda en lo resuelto ni en la parte considerativa de la providencia en cita; lo anterior como quiera que aquella fue clara en indicarle a la parte actora que debía realizar la notificación al ejecutado teniendo en cuenta las indicaciones del artículo 29 del CPT y SS, norma que aún continua vigente y se aplica a los procesos laborales a pesar de la existencia de la Ley 2213 de 2022. Lo que se observa en el escrito es un desacuerdo de la togada con la decisión tomada, misma que no conlleva a la aclaración deprecada; ante ello se negará la solicitud de aclaración y deberá estarse a lo dispuesto en la providencia No. 205 ETP del 1 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto No. 205 ETP del 1 de diciembre de 2022 presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ZULAY CAMACHO CALERO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

ESTADO No. 142 DE HOY NOTIFIQUESE A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR

CALI, DICIEMBRE 19 DEL 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: COLFONDOS
DDO: A & P ANDINA DE INGENIERIA Y PROYECTOS
RAD: 76001410500320220008200

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113 ESO

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022

Revisado el plenario se advierte que a través del auto No. 112 del 1 de junio de 2022 se notificó por conducta concluyente al ejecutado a través de su apoderada judicial designada, a quien también se le reconoció personería jurídica para actuar. Dicho sujeto procesal de forma anticipada había allegado escrito de contestación a la presente demanda ejecutiva, pero en aquél no propuso ninguna excepción como tampoco acreditó el pago de lo adeudado.

Ante ello, al no haber excepciones por resolver ni evidenciarse el pago de lo adeudado se ordenará seguir con la ejecución en el presente asunto en los términos en que se libró el mandamiento de pago y se condenará en costas al ejecutado, ordenándose también a los sujetos procesales que alleguen la respectiva liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la presente demanda por parte del ejecutado.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en los términos en que se libró el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho téngase en cuenta la suma de \$340.000.

CUARTO: EN FIRME ESTA PROVIDENCIA las partes deben procederá efectuar la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ZULAY CAMACHO CALERO

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

**ESTADO No. 142 DE HOY NOTIFIQUESE A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR**

CALI, DICIEMBRE 19 DEL 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: BEATRIZ CADENA FRANCO

DDO: GRACIELA JULIA EDITH DELGADO

RAD: 76001-4105-003-2022-00138-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 108ESO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario se advierte que, conforme se indicó en el auto No. 20ESO del 22 de abril de 2022, el cual fuera notificado por estado No. 42 del 25 de abril de 2022 y que obra en el archivo 03 del expediente digital, la parte pasiva fue notificada por estados del auto que libró el mandamiento de pago siguiendo lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.; entonces a partir del día siguiente de la fijación del estado respectivo empezó a correr el termino de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para excepcionar de que trata el artículo 442 del CGP, los cuales corren de forma simultánea.

Así las cosas, el plazo para presentar excepciones en este asunto feneció el día 9 de mayo de 2022, sin que la ejecutada haya contestado la demanda ni propuesto excepciones dentro de dicho término, como tampoco hay constancia de pago de lo adeudado.

En ese orden de ideas, al no acreditarse el pago de la obligación y no existir excepciones pendientes de resolver habrá de continuarse con la ejecución en los términos en que se dictó el mandamiento de pago.

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución en los términos en que se libró el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho téngase en cuenta en la liquidación respectiva la suma de seiscientos mil pesos m/cte (\$600.000)

CUARTO: EN FIRME ESTA PROVIDENCIA las partes deben proceder a efectuar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ZULAY CAMACHO CALERO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
ESTADO No. 142 DE HOY NOTIFÍQUESE A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR
CALI, 19 DE DICIEMBRE DE 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARCO FIDEL LASSO MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-003-2022-00229-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 109ESO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Tenemos que la parte ejecutada se notificó de forma electrónica del mandamiento de pago en virtud de correo remitido el 13 de septiembre de 2022¹, dentro del término para contestar la demanda si bien se allegó memorial de contestación el mismo no podrá ser tenido en cuenta por cuanto:

Si bien se allegó el poder general otorgado mediante escritura pública No. 3364 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Circulo de Bogotá por Colpensiones a favor de la la firma de abogados World Legal Corporación S.A.S., documento ajustado a derecho y en virtud del cual se le reconocerá personería jurídica a aquella; el poder de sustitución aportado por la abogada LINA MARIA OTERO ROMAN, quien pretende actuar como apoderada sustituta de la ejecutada, no fue conferido para este asunto.

Ante ello, no se podrá reconocer personería jurídica a la mencionada abogada Otero Román, y en consecuencia no podrá dársele trámite al memorial por esta aportado mediante el cual pretendía dar contestación a la demanda, dado que no cuenta con poder a ella conferido para este evento.

En ese orden de ideas, se tendrá por no contestada la demanda, y por tanto, al no acreditarse el pago de la obligación y no existir excepciones pendientes de resolver, habrá de continuarse con la ejecución en los términos en que se dictó el mandamiento de pago, se condenará en costas al ejecutado y las partes deberán presentar la liquidación del crédito conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA para actuar como apoderado principal de la demandada Colpensiones a la sociedad World Legal Corporation S.A.S, identificada con NIT 900.390.380-0, en los términos y para los fines del poder general legalmente conferido.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada Lina María Otero Román, por las razones expuestas.

TERCERO: TENER por no contestada la presente demanda ejecutiva.

¹ Ver archivo No. 9 de expediente digital.

CUARTO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución en los términos en que se libró el mandamiento de pago.

QUINTO: CONDENAR en costas a la ejecutada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho téngase en cuenta la suma de cincuenta y seis mil pesos m/cte (\$56.000)

SEXTO: EN FIRME ESTA PROVIDENCIA las partes deben proceder a efectuar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ZULAY CAMACHO CALERO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI ESTADO No. 142 DE HOY NOTIFIQUESE A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR CALI, 19 DE DICIEMBRE DE 2022
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LILIANA CARDONA LOPEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-003-2022-00337-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 114ESO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso pronunciarse sobre la contestación a la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutada; sin embargo, tenemos que los dos sujetos procesales han argumentado que la entidad accionada dio cumplimiento parcial al fallo base de esta ejecución a través de la Resolución No. SUB 315265 del 17 de noviembre del 2022, aduciendo la parte actora que estaba pendiente de pago solamente las costas a las que fue condenado en el proceso ordinario.

Ante ello, el Despacho procedió a consultar el portal web del Banco Agrario donde se observa el depósito judicial No. 469030002862121 por valor de \$890.000, depositado a órdenes de este despacho el día 13 de diciembre de 2022, suma que corresponde al monto de las costas a las que fue condenada la entidad ejecutada dentro del proceso ordinario que dio origen a este asunto.

Así las cosas, como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante, doctora Diana María Garcés Ospina, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102 y es portadora de la T.P No. 97.674 del C.S. de la J., cuenta con la facultad para recibir de acuerdo con el poder obrante a folio 2 del expediente ordinario digital- archivo No. 1, habrá de ordenarse la entrega del anterior depósito a la mencionada profesional del derecho.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que con la entrega del citado depósito judicial se cubre la totalidad de lo adeudado por COLPENSIONES, reiterandose que los demás valores fueron cancelados por medio de la Resolución No. SUB 315265 del 17 de noviembre del 2022 se ordenará dar por terminado el presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se archivará.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del título judicial No. 469030002862121 por valor de \$890.000, consignados a órdenes de este Despacho a la doctora Diana María Garcés Ospina, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102 y es portadora de la T.P No. 97.674 del C.S.

de la J., y cuenta con la facultad para recibir de acuerdo con el poder obrante a folio 2 del expediente ordinario digital- archivo No. 1.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de haber recibido pago total o parcial de la obligación en el presente proceso, es deber de la parte comunicar a este despacho judicial, así como también, devolver los saldos que a su favor obtenga, so pena de incurrir en sanciones penales, fiscales y disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso adelantado por la señora Liliana Cardona López en contra de COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la firma World Legal Corporation S.A.S., con Nit. 900.390.380-0, para que actué como apoderada judicial de la Administradora Colombia de Pensiones – COLPENSIONES, conforme a poder general conferido a dicha sociedad.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Lina María Otero Román, identificada con cedula de ciudadanía No. 29123768 y T.P. No. 262581, como apoderada sustituta de la Administradora Colombia de Pensiones – COLPENSIONES.

SÉPTIMO: ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ZULAY CAMACHO CALERO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI ESTADO No. 142 DE HOY NOTIFIQUESE A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR CALI, 19 DE DICIEMBRE DE 2022
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO

DTE: HECTOR ALFONSO SANDOVAL CALDERON

DDO: ANTONIO JOSÉ BONILLA

RAD: 76001-4105-003-2022-00302-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 115ESO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, tenemos que la parte ejecutante no ha cumplido con su deber legal de notificar en debida forma al extremo pasivo; téngase en cuenta que si bien se allegó una constancia de entrega física de una comunicación al ejecutado (Art. 291 del CGP), no se evidencia que se haya efectuado la notificación de que trata el artículo 292 del CGP con las indicaciones del artículo 29 del CPT y SS, que aún está vigente; por tanto, se le requerirá para que cumpla con dicha carga procesal, so pena de imponer las sanciones establecidas en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de 30 días realice en debida forma la notificación personal al extremo pasivo de la presente demanda conforme las disposiciones de los artículos 292 del CGP, con las indicaciones del artículo 29 del CPT y SS, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ZULAY CAMACHO CALERO

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

**ESTADO No. 142 DE HOY NOTIFIQUESE A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR**

CALI, DICIEMBRE 19 DEL 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
DTE: ARQUIDIOCESIS DE CALI
DDO: PROTECCIÓN S.A.
RAD: 76001-4105-003-2022-00393-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 116ESO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario se evidencia que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se decrete como medida cautelar el embargo y la retención de los dineros que la ejecutada posea en las entidades BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA y BANCO POPULAR.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a través del auto No. 69ESO del 11 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago en el presente asunto y que la solicitud elevada por la parte ejecutante se ajusta a lo establecido por el artículo 101 del CPT y S.S., se procederá al decreto de las medidas solicitadas limitándose el embargo a la suma de \$6.150.830, teniendo en cuenta las pretensiones del presente asunto.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en cuentas corrientes o de ahorros o títulos valores (CDT), que posea la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., identificada con Nit. 800138188-1, y que sean susceptibles de embargo en los BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA y BANCO POPULAR. Límitese el embargo a la suma de **\$6.150.830**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI ESTADO No. 142 DE HOY NOTIFIQUESE A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR CALI, 19 DE DICIEMBRE DE 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DTE: ARQUIDIOCESIS DE CALI
DDO: PROTECCIÓN S.A.
RAD: 76001-4105-003-2022-00393-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 117ESO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, tenemos que la parte ejecutante no ha cumplido con su deber legal de notificar al extremo pasivo; por tanto, se le requerirá para que cumpla con dicha carga procesal, so pena de imponer las sanciones establecidas en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de 30 días realice en debida forma la notificación personal al extremo pasivo de la presente demanda conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP, con las indicaciones del artículo 29 del CPT y SS, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ZULAY CAMACHO CALERO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

ESTADO No. 142 DE HOY NOTIFIQUESE A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR

CALI, DICIEMBRE 19 DEL 2022